



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que por reparto del 28 de octubre de 2020, correspondió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, ambos del Municipio de Circasia. Consta la actuación de una carpeta con 339 archivos digitalizados en PDF, 42 en PNG, 7 en MP4 y 14 en JPEG. Armenia, Quindío, 29 de octubre de 2020

Javier Andrés Marín Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ARMENIA

Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 01456

Asunto: Decide conflicto de competencia
Proceso: Declaración de pertenencia
Demandante: Edwin James Zambrano Florido
Demandado: Adriana Olaya Villegas, Juan Carlos Naranjo Ramírez y Otro
Radicado: 631904089001-2020-00097-01

A despacho para resolver la colisión de competencia suscitada entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, ambos del Municipio de Circasia.

I. ANTECEDENTES

Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, le correspondió por reparto conocer el proceso de declaración de pertenencia, promovido por el señor Edwin James Zambrano Florido, en contra de Adriana Olaya Villegas, Juan Carlos Naranjo Ramírez y Armando Rivera, de dicho proceso, se surtió el trámite de rigor, al punto que los demandados contestaron la demanda, y al mismo tiempo presentaron demanda de reconvención.

Después de varios acaeceres procesales, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Circasia, mediante auto del 30 de septiembre del año en curso, se declaró impedido para seguir conociendo del asunto y remitió las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del mismo municipio.

Los argumentos que expuso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Circasia, consistieron en que presentó queja para que se investigara disciplinariamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, al abogado Miguel Andrés Plaza Rubiano, quien funge como apoderado de la parte demandada, al considerar "*...que en el trámite del presente proceso aquél incurrió en la falta establecida en el numeral 8° del art. 33 de la ley 1123 de 2007, esto es, "proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad"*, lo anterior con fundamento en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Una vez declarado el impedimento se remitió el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, despacho que mediante auto de 20 de octubre de 2020, indicó que había llegado "*al correo*

electrónico institucional el comunicado de los señores ARMANDO RIVERA, JUAN CARLOS NARANJO RAMÍREZ y ADRIANA OLAYA VILLEGAS a través del cual revocan el poder al abogado Miguel Andrés Plaza Rubiano con cédula de ciudadanía 1094906560 y tarjeta profesional de abogado 252.513 del Consejo Superior de la Judicatura, precisamente el profesional que motivó la recusación contra el titular del juzgado primero promiscuo municipal de Circasia Quindío”.

En ese sentido, consideró que “...ha desaparecido la causal de recusación que motivó la separación del conocimiento del proceso de pertenencia arriba citado, lo cual motiva a esta funcionaria a no avocar su conocimiento...”, ordenando remitir las diligencias a esta instancia para dirimir la controversia suscitada.

II. CONSIDERACIONES

Ante una colisión negativa que involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverla al superior funcional de ambos conforme a lo dispuesto en el art. 139 del CGP.

En atención al artículo 140 del Código General del Proceso los jueces, en quienes concurra una causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, para el caso particular tal compendio adjetivo en su artículo 141 Numeral 8°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En cuanto al establecimiento de la causal octava, ésta se deriva de haber formulado denuncia penal o disciplinaria, por parte del juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes o su representante o apoderado, y tiene como finalidad, garantizar su imparcialidad, como quiera que puede apartarse del conocimiento de un asunto determinado.

Con respecto a la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹:

“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil², que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.

Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141³, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede Constitucional M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. STC9176-2017 Radicación n.º 17001-22-13-000-2017-00138-01. Providencia de 27 de junio de 2017.

² “(...) Art. 150. Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal (...)”.

³ “(...) Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal (...)” (subrayas fuera texto).

cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso» (ver entre otras, en CSJ STC15895-2016)”. (Subraya del Despacho)

Sobre este t3pico el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial, puntualiz3:

(...) En definitiva, para llegar a concluir la estructuraci3n del comentado impedimento, deben confluir las siguientes recuestas: (i) la existencia de una denuncia penal o disciplinaria –contra el juez para el escrutado asunto-, (ii) que la denotada acusaci3n haya sido formulada por una de las partes, su representante o su apoderado; (iii) que la denuncia gire en torno a supuestos ajenos al proceso; y, (iv) que el denunciado se halle vinculado a la investigaci3n (...)

As3 pues, con el prop3sito de ahondar m3s en relaci3n con el aspecto del que se viene tratando, huelga explicitar que en la primera de las reseñadas materias, la vinculaci3n formal a la actuaci3n se materializa con la formulaci3n del pliego de cargos, a tenor de lo previsto por los arts. 161 y siguientes de la Ley 734 de 2002 o C3digo Disciplinario 3nico; a su vez, en el 3rea punitiva, tal condici3n se concreta con la audiencia de formulaci3n de imputaci3n estatuida por los arts. 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004 o C3digo de Procedimiento Penal (...)⁴

As3 las cosas, la mera queja por parte del juez para efectos de investigar las posibles faltas disciplinarias en que hayan podido incurrir las partes, intervinientes o sus apoderados, no configura la causal de impedimento en comento.

Bajo ese entendido, se puede concluir en el *sub examine*, sin que se requiera mayor esfuerzo, que los hechos expuestos por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Circasia, atinentes a haber formulado queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de investigar las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el profesional del derecho de los demandados, no configuran la existencia del impedimento de que trata el numeral 8º del art3culo 141 del C3digo General del Proceso, no afect3ndose la objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la funci3n judicial y menos a3n, cuando en el expediente no se vislumbra la vinculaci3n formal con la formulaci3n del pliego de cargos, a tenor de lo previsto por los arts. 161 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

En a3adidura a lo anterior, es necesario precisar, que seg3n lo dispuesto por el estrado que remiti3 las diligencias, los demandados en el proceso, revocaron el poder conferido al abogado, sobre el cual se impuso la queja disciplinaria, circunstancia que robustece as3, en el despacho que desde el principio ven3 conociendo del juicio, no se cumpla la causal de impedimento.

Es por estas razones, entonces, que se declarará infundado el impedimento y se dispondrá la devoluci3n de la actuaci3n al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia.

III. DECISI3N

En m3rito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quind3o,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quind3o, y en consecuencia se le dispondrá la devoluci3n del presente expediente para que contin3e conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: Enviar el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, e informar lo decidido a este juzgado y al Juzgado

⁴ Auto 20 de febrero de 2020 Radicado 2019-00341-01 0/58 MP: Jorge Arturo Unigarro Rosero

Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Se notifica en Estado #121 publicado el 04-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c99792e81e0fd81b0995ed512115ac890475d3377012b7b0770f74b55e8ef17

Documento generado en 30/10/2020 06:22:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**